



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "RIGOLLEAU S.A." - 2360-0124796/14

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0124796, año 2014, caratulado "RIGOLLEAU S.A." .

Y RESULTANDO: Que a fs. 2680/2712 se presenta el Sr. Eduardo Sturla, como apoderado de la firma "RIGOLLEAU S.A.", y por su propio derecho, alegando además la representación del resto de los declarados responsables solidarios; con el patrocinio del Cr. Juan Carlos Ismirlian, interponiendo Recurso de Apelación contra la Disposición Delegada SEFSC N° 6931, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de diciembre de 2016. A dicho remedio procesal, adhieren a fs. 2782/2793, por derecho propio y con idéntico patrocinio, los Sres. Enrique Francisco Cattorini, Huberto Omar Cattorini, Eduardo Sturla, Andrés Francisco Davenport, Rodolfo Gustavo López Baasch, Cristian Segal y Carlos David Willging,

Que mediante el citado acto (obranste a fs. 2641/2673) la Autoridad de Aplicación determina las obligaciones fiscales del sujeto del epígrafe (CUIT 30-50052693-5), en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el Régimen del Convenio Multilateral, correspondientes al período fiscal 2010, por el ejercicio de la actividad de "Fabricación de envases de vidrios" (Código NAIIB 261010), "Venta al por mayor de mercancías n.c.p." (Código NAIIB 519000) "Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje" (Código NAIIB 513530) y "Venta al por menor de artículos de bazar y menaje" (Código NAIIB 523540). Por su artículo 5°, establece diferencias a favor del Fisco por haber tributado en defecto el impuesto, que ascienden a la suma de Pesos setecientos ochenta y siete mil setecientos treinta

y dos con 40/100 (\$ 787.732,40), la que deberá ser abonada con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011, concordantes de años anteriores y modificatorias) calculados a la fecha de su efectivo pago

Establece asimismo saldos a favor de la contribuyente para las posiciones 06, 07 y 11/2010, que ascienden a la suma de setenta y un mil ciento siete con 40/100 (\$ 71.107,40). Seguidamente a través del artículo 7º, aplica una multa por Omisión, del diez por ciento (10%) del monto establecido en el acto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del citado Código. Finalmente, en el art. 9º, establece, la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Enrique Francisco Cattorini, Humberto Omar Cattorini, Eduardo Sturla, Andrés Francisco Davenport, Rodolfo Gustavo López Baasch, Cristian Segal y Carlos David Willging, miembros del directorio social durante 2010, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 Inc. 2, 24 y 63 del mencionado plexo legal.

A fs. 2801 se elevan las actuaciones a esta instancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 121 del Código Fiscal, siendo adjudicada la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación, radicándose en la Sala III (fs. 2811).

Que como consta a fs. 2814, se corre traslado a la Representación Fiscal (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo el escrito de réplica agregado a fs. 2816/2826.

A fs. 2834, la Comisión Arbitral informa a requerimiento de este Tribunal, que la firma apelante ha interpuesto recurso ante ese Organismo que tramita bajo el número de expediente C.M N° 1443/2017.

A fs. 2837/2838, se encuentra agregada Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017, donde la Sala resuelve suspender las actuaciones hasta tanto los organismos del Convenio Multilateral dicten resolución definitiva con respecto a la acción intentada por la firma "RIGOLLEAU S.A.", en los términos del artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

A fs. 2863 la Representante Fiscal acompaña copia de la Resolución N° 33/2018 de fecha 5 de septiembre de 2018 e informa que la misma ha adquirido firmeza. En consecuencia, a fs. 2864, se reanuda el trámite de las presentes actuaciones.

Finalmente, a fs. 2867 se deja constancia que la Vocalía 8va. ha quedado a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal (Conf. Ac. Ext. 100/22) y que la Sala ha quedado definitivamente integrada conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Luis Alejandro Mennucci en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. N° 65/24). En materia probatoria, se tiene por agregada la documental y, consistiendo en las presentes actuaciones, se tiene por satisfecho su objeto; se

rechazan la pericial contable e informativa ofrecidas, por innecesarias para la resolución de la causa. Asimismo, atento al estado de la causa, se llaman autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- En orden a la adhesión de los responsables solidarios al recurso interpuesto por la firma, se efectuará un único análisis de los agravios traídos a esta instancia.

Es así como la parte apelante comienza su relato efectuando un racconto de los acontecimientos precedentes.

Como cuestión previa, plantea la prescripción de las facultades de Fisco para determinar las supuestas obligaciones y exigir el pago, basando su defensa principalmente en la preeminencia del derecho de fondo, citando fallos tales como "*Filcrosa*", "*Casa Casmma*" "*Cooperativa de Provisión de Almaceneros de Punta Indio*" "*Ullate*" solo por nombrar algunos de los más reconocidos en la materia, que menciona y transcribe para fundamentar su parecer.

En lo medular, solicita la inconstitucionalidad de los artículos 157, 159 y 161 del Código Fiscal, requiriendo que se aplique las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, requiere se declare la prescripción de las acciones para sancionar a la empresa, encontrando la fuente de su defensa en el artículo 62 del Código Penal.

En ambos casos hace reserva para plantear la inconstitucionalidad de la normativa aplicable por encontrarse en pugna con la legislación de fondo, en el marco del 31, 75, inc.) 12 y 126 de la Constitución Nacional.

En el hipotético caso que no se haga lugar a los fundamentos expuesto, también solicita la prescripción bajo la normativa del Código Fiscal, citando el antecedente "*Los Grobo Agropecuaria S.A*" de esta Sala, dictado el 16 de noviembre de 2015.

Adentrándonos al fondo de la cuestión manifiesta que la omisión alegada no aconteció, basándose, en que no corresponde calificar de "ajuste" las cuestiones planteadas por el Fisco, en tanto no versan sobre la "base imponible" ni sobre las "alícuotas aplicadas".

Se queja del coeficiente unificado atribuible a la provincia de Buenos Aires, por considerar incorrecta la atribución de ingresos realizada, sosteniendo que la misma debe efectuarse al domicilio del comprador, por cuanto es de allí de donde provienen. Cita jurisprudencia y doctrina al respecto.

Sostiene la falta de motivación con el ajuste vinculado a las diferencias de pagos a

cuenta, cuestionando la escasa materialidad y el hecho de que, según las declaraciones de los agentes de recaudación, los montos de retenciones resultan incluso superiores al que había tomado la empresa.

Manifiesta que se infringió el derecho de defensa, por no detallar de manera pormenorizada las retenciones tomadas en exceso.

Declara que se encontraba en vigor la exención proclamada por la Ley N° 11.518. Entiende que al haber firmado Buenos Aires un pacto de “federalismo de concertación” y del “derecho intra-federal”, no puede eliminar los beneficios otorgados en vigencia de este, sin proceder previamente a su denuncia, concluyendo que resulta inconstitucional la Ley N° 13.850 por implicar negarle efectos del pacto sin previamente la Provincia lo hubiera denunciado.

Al considerar la inexistencia de deuda por lo motivos vertidos anteriormente, solicita se desestimen los intereses,

Solicita se declare improcedente de la sanción en virtud, de que deben acreditarse en autos los elementos exigidos por la norma del Derecho Penal, no bastando con la comprobación objetiva, sino que además se requiere atento el principio de personalidad de la pena demostrarse la concurrencia del elemento subjetivo, dolo o culpa en el actuar del contribuyente. Aduce error excusable y mora no computable. Cita doctrina y Jurisprudencia. Requiere en subsidio reducción al mínimo legal.

Finalmente, impugna la responsabilidad solidaria por considerarla ilegítima por haberla responsabilizado de manera automática por el solo hecho de ejercer una función en la persona jurídica, sin analizar la actuación personal de la misma. Cita jurisprudencia. Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, porque exorbita la potestad de las provincias por ser materia exclusiva del Congreso de la Nación. Cita “Raso”, entre otras antecedentes para reforzar sus fundamentos.

Requiere la compensación del saldo a favor de la firma correspondiente 12/2009. Solicita aplicación del “Protocolo Adicional del Convenio Multilateral”

Ofrece prueba: documental, informativa, pericial y formula Cuestión Federal.

II.- A su turno la **Representante Fiscal** responde los agravios traídos por la quejosa, manifestando que los mismos resultan una reiteración de los planteados en la etapa administrativa anterior, los cuales considera ya analizados, quedando a su entender demostrado palmariamente la improcedencia de los argumentos traídos como defensas.

Respecto a la solicitud de nulidad, comienza manifestando que no le asiste razón, en el entendimiento que la Agencia se ha ceñido en todas las etapas a la normativa fiscal aplicable, y que el proceso se enmarcó en la legalidad, respetándose en todas y cada una de sus instancias el debido proceso, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa, situación que afirma se corrobora con la presentación de vista de las actuaciones efectuadas y la interposición de los recursos de apelación.

Considera que el elemento motivación que el recurrente menciona como ausente, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculo utilizados. Considera que los considerandos de la disposición contienen el sustento fáctico y legal, expuestos de manera tal que brindan fundamento a la causa del ajuste, por lo que reitera que la nulidad invocada encubre una disparidad con el criterio sentado por el Fisco. Así procede a transcribir distintos considerandos del acto en análisis que consideran hacen a su defensa en cuanto a que la nulidad planteada no puede prosperar. Remite a las manifestaciones vertidas por el Juez Administrativo a fojas 2642. Cita antecedentes de este Cuerpo Colegiado.

Ante el planteo de inconstitucionalidad, solicitado, recuerda que, en una cuestión vedada a la presente instancia, conforme el art. 12 del Código Fiscal.

Respecto a la prescripción alegada respecto al período fiscal 2010 por aplicación del Código Civil, remarca que el Código Fiscal, es un ordenamiento de derecho sustantivo y puede regular sus instituciones en forma particular, sin sujeción a ninguna ley de fondo.

Manifiesta que las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el art. 2532, vienen a ratificar la postura asumida por la Agencia en torno a la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria, como potestad no delegada por las provincias a la Nación, y que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local.

Por lo que entiende que de manera alguna se opone a la supremacía de las leyes nacionales previstas por el art. 31 de la Constitución Nacional. Cita antecedentes de la Suprema Corte de Justicia.

Sostiene que tratándose de un impuesto de ejercicio anual, los anticipos siempre están sujetos a la liquidación final a realizarse con la correspondiente declaración jurada anual.

Afirma que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2012, habiéndose notificado la Disposición recurrida en fecha 22 de diciembre de 2016 (fs. 2676), que contiene

las intimaciones de pago, se encuentra suspendido el término de la prescripción hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiese dictado sentencia. Por ello, considera que le planteo prescriptivo no puede prosperar.

Sostiene que la discrepancia planteada con el término “ajuste” encierra un mero desacuerdo léxico, no contribuyendo agravio que justifique perjuicio alguno, deviniendo improcedente su tratamiento.

Manifiesta que tampoco le asiste razón en cuanto a los cuestionamientos relativos a la aplicación e interpretación del Convenio Multilateral, alertando la interposición por parte de la contribuyente de recurso ante dicho organismo del Convenio.

En relación al agravio vinculado a las diferencias de los pagos a cuenta, ratifica los dichos por el Juez Administrado, cuyos fundamentos transcribe refiriendo a las inconsistencias surgidas durante la fiscofiscalización. Ante el requerimiento efectuado por Acta de Requerimiento R-04 N° 010126490 y que más allá de la supuesta insignificancia del ajuste no puede concluirse que las retenciones computadas por el contribuyente y ajustadas por la fiscalización, resulten improcedentes, en orden a que el mismo es dinero recaudado a favor de otros fiscos provinciales, finalmente que de la lectura del artículo 71 del Código Fiscal, al hablar del principio de bagatela, el mismo refiere para el supuesto de multas por incumplimiento a los deberes formales, mas no para el supuesto de omisión de tributo como el caso de autos.

En lo referente a la falta de juridicidad, remite al tratamiento brindado por el ad quo a fs. 2652 vta., en honor a la brevedad.

En lo que tiene que ver con la improcedencia de los intereses, aduce que “los mismos han sido previstos por el legislador, para el supuesto que, como en el presente, se haya incurrido en mora en el cumplimiento de la obligación puesta a cargo del contribuyente”. Agrega que “esta es la tesitura plasmada por el art. 886 del Código Civil y Comercial, en cuanto establece la mora del deudor por el mero vencimiento de la obligación, a lo cual agrega el artículo 1723 del mismo Cuerpo legal que, cuando de las circunstancias de la obligación surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva”.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada, sostiene que ARBA “ha circunscripto su proceder a la normativa vigente (arts 21, 24 y 63 del Código Fiscal) y a las constancias recabadas en autos y entregadas oportunamente por la firma fiscalizada, dado que se ha partido de la calidad de los apelantes como integrantes del órgano societario en cada uno de los períodos ajustados en estos obrados”.

Remarca que los responsables solidarios son aquellos que administran o disponen de los fondos de los entes sociales y se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios. A ellos alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurriesen, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes que establece la ley”.

Afirma que “el instituto en materia fiscal reconoce su fuente en la ley y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. Se trata una obligación a título propio, por deuda ajena”.

Alega que “la presunción prevista por la norma, se funda en el ejercicio de la administración de la sociedad...Las constancias de marras acreditan tal extremo, sin encontrar motivo alguno que desvirtúe la idea de que los sindicados responsables solidarios fueron quienes decidieron, en el devenir de sus funciones sociales, el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de la firma”.

En lo vinculado a la declaración de inconstitucionalidad del art. 21 del Código Fiscal y la aplicación del fallo “Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SAICIFI s/ Juicio de Apremio” de fecha 2 de julio de 2014, advierte que la Suprema Corte de Justicia de esta provincia “no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes. Así, la mayoría, compuesta por los Dres. Soria, Hitters de Lázzari y Kogan, no declaró la inconstitucionalidad de la norma sino que compartió -con el voto de la minoría- la resolución del fallo que ha sido la de RECHAZAR el recurso, pero por otros argumentos, sin decir nada respecto de la inconstitucionalidad”. Cita jurisprudencia.

Por último, en cuanto al planteo de caso federal, señala que se tenga en cuenta para la etapa oportuna.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARBALLAL: Conforme ha quedado planteada la controversia, debe darse tratamiento al recurso de apelación incoado contra el pronunciamiento recaído en autos. En orden a la adhesión en su totalidad efectuada por los responsables solidarios en sus presentaciones de fs. 2780, 2782, 2784, 2786, 2788, 2790 y 2792, al recurso de apelación interpuesto por la firma contribuyente a fs. 2680/2712, los agravios serán analizados de manera conjunta.

1) En cuanto a los distintos **planteos de inconstitucionalidad** de normas provinciales, considero que resulta ociosa cualquier discusión sobre las potestades provinciales, expresamente reconocidas tanto por la Constitución Nacional y la Ley

de Coparticipación.

Asimismo, debe recordarse que la petición exorbita el ámbito de competencia de este Tribunal (conf. Artículo 14 del Decreto Ley N° 7603/70), salvo que se reconozca la existencia de precedentes de los Altos Tribunales que resulten de directa aplicación a los temas aquí tratados (conforme asimismo al artículo 12 del Código Fiscal, y a la innumerable y pacífica doctrina del Cuerpo en este sentido).

No puede obviarse advertir además, que buena parte de los agravios traídos por la apelante apuntan a la crítica de medidas generales (legales o reglamentarias) de política o administración tributarias, extremo no “judiciable” ni sujeto a revisión de este Cuerpo.

2) Con respecto al **planteo de prescripción** traído, la parte apelante alega los preceptos del Código Civil (en su anterior redacción), por resultar una norma de rango superior, deviniendo inconstitucionales los artículos 159, 160 y 161 del Código Fiscal, todo ello sobre la base del complejo de antecedentes jurisprudenciales, con particular referencia a cada uno de los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, doctrina reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); y asumida por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253).

Decididamente me resulta refractaria tal doctrina, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias en materia de prescripción, así como de toda cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen y regula.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la

Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y cctes..

Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: *“El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción...”*. Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse. Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC), así como para las obligaciones del agente de recaudación conforme lo ha resuelto la jurisprudencia (Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial”, sentencia del 16.09.2008).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en diversos pronunciamientos de la Sala I que integro (Registros nº 2117 del 29/12/2017; nº 2142 del 14/08/2018; nº 2145 del 13/09/2018; nº 2171 del 26/03/2019; nº 2175 del 04/04/2019; entre otros) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina “Filcrosa”, definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo

facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1° de agosto de 2015): *“...Que, sin embargo, los hechos del caso no deben ser juzgados a la luz del mencionado Código Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley (doctrina de Fallos: 297:117 y 317:44) sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997, esto es, que fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de la ley anterior; que su determinación de oficio ha sido realizada varios años antes del dictado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ... y, que lo mismo ha ocurrido con la decisión final adoptada por la administración ... En consecuencia, se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico ... conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal...”* (CS en causa “Volkswagen” ya citada).

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503 ... entre muchos otros).

Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina “Filcrosa”, a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos con los alcances dados por los precedentes mencionados de los Tribunales Superiores. Lo expuesto, sin embargo, no me exime de revisar distintas cuestiones que dogmáticamente se han venido aseverando, siendo necesario que esta nueva lectura de la situación se acompañe de razonamientos que no han sido

objeto de análisis por los Altos Tribunales, o bien sus conclusiones no resultan enteramente aplicables al caso bajo estudio en los presentes actuados.

Considerando que el plazo quinquenal no es objeto de debate alguno, lo primero a definir es a partir de cuándo comienza el cómputo del mismo, deviniendo inaceptable el previsto por el Código Fiscal (1° de enero del año siguiente al del vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual).

Sobre el particular, suele citarse como remedio absoluto a la cuestión, el criterio seguido por la Corte en la causa “Ullate” en el cual se habría decidido el inicio del cómputo al momento del vencimiento de cada uno de los anticipos del impuesto. Releyendo el pronunciamiento, esto no aparece con tanta claridad: *“...la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial de Familia y del Trabajo de Laboulaye confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y rechazado la presente ejecución fiscal por la que se perseguía el cobro del impuesto de infraestructura social correspondiente a los períodos 2, 3 y 4 de 1997, con vencimiento los días 11 de julio, 14 de agosto y 16 de octubre de dicho año, respectivamente...En tales circunstancias la aplicación de dicha doctrina a la constancias de la causa, me llevan a tener por prescripta la deuda ya que con respecto al último de los períodos discutidos la liberación ocurrió el 16 de octubre de 2002, sin que para éste o para los anteriores períodos reclamados se hubiere alegado ni mucho menos demostrado la ocurrencia de alguna causal que hubiera suspendido o interrumpido su transcurso...”* (Dictamen del Procurador del 16/05/2011 que la Corte hace suyo en “Fisco de la Provincia C/ Ullate Alicia Ines - Ejecutivo- Apelación- Recurso Directo”, Sentencia del 1° de noviembre de 2011).

En concreto, tenemos la evaluación de otro impuesto de otra jurisdicción local, la consideración de “períodos” (no se menciona la palabra “anticipos”) y, procesalmente, el debate de la cuestión en el marco de una ejecución fiscal (no de una determinación de oficio, es decir, existía en “Ullate” una obligación ejecutable, extremo que no se verifica en una determinación de oficio, sino hasta su firmeza).

Lo expuesto, me lleva a recordar que la prescripción que aquí se requiere, refiere particularmente a las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales regidas por el Código Fiscal y para aplicar y hacer efectivas las sanciones en él previstas. Pregunto entonces qué es lo que se ha determinado? Anticipos? Otros pagos a cuenta? Cuotas? O períodos fiscales ya cerrados? (sea en forma total o parcial y aunque se encuentre dividido en posiciones mensuales). Sin dudas es esto último. Sería ilícito pretender determinar y exigir el pago de anticipos una vez cerrado el período fiscal. Asimismo, la Agencia de Recaudación se ve impedida de determinar de oficio la obligación tributaria de un

período fiscal, hasta tanto ese período se encuentre “cerrado”, esto es, vencido el plazo para la presentación de la mentada declaración jurada anual. Mal podría entonces comenzar el cómputo de la prescripción de una acción, en forma previa al nacimiento de la misma, a la posibilidad de ejercerla. Y ello sin perjuicio de distintos mecanismos que le permiten exigir al Fisco los pagos a cuenta no abonados (artículos 47, 58 y cctes del Código Fiscal).

Para así concluir, deviene necesario recordar la clasificación que distingue a los impuestos según el aspecto temporal de su hecho imponible, encontrándose aquellos denominados “instantáneos” (Sellos/Transmisión Gratuita de Bienes, ambos de prescripción decenal bajo la doctrina “Filcrosa”), los “anuales” (Inmobiliario, Automotores, cuyo hecho imponible nace el 1° de enero de cada año y su pago es fraccionado en cuotas) y los “periódicos” o “de ejercicio” (Ingresos Brutos: en este caso coincidiendo con el año calendario, su hecho imponible comienza a nacer el 1° de enero y termina de hacerlo el 31 de diciembre. Su pago es fraccionado por la Ley en “anticipos” mensuales, autodeclarados o liquidados administrativamente, pero siempre con naturaleza de pago a cuenta: no definitivo).

La misma Corte ha sostenido que: *“...La independencia de los anticipos con respecto al gravamen no se altera por la circunstancia de que, al vencimiento general de éste, las sumas ingresadas por aquel concepto durante el curso del ejercicio fiscal sean deducibles del impuesto y que con dichas ingresos se cancele parcial o totalmente la deuda ... ni tampoco sufre modificación por el hecho de que al operarse el vencimiento mencionado se extinga la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de los anticipos, en razón de cesar la función que éstos cumplen en el sistema tributario (Fallos, t. 302, p. 504; t. 303, p. 1496 -Rev. LA LEY, t. 1980-C, p. 493; t. 1981-D, p. 366-), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen y, en el supuesto de haberse abonado anticipos en mayor medida que la deuda resultante de la declaración jurada del período, se origina el derecho del contribuyente a repetir el impuesto en exceso conforme el resultado de su balance impositivo, y no las sumas pagadas en demasía en concepto de anticipos...”* (En Autos “Repartidores de Kerosene de Y. P. F. de Córdoba c. Gobierno Nacional -D.G.I.”, Sentencia del 13/12/1984, entre otras).

Por ende, entiendo que no resulta de aplicación la “interpretación” que suele aseverarse sobre el alcance del fallo “Ullate”, debiéndose realizar un análisis más específico sobre la casuística aquí valorada.

Suele citarse asimismo en análogo sentido (y erróneamente) el precedente CSJ 37/2011 (47-G)/CS1 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal – radicación de vehículos”, fallado el 6 de diciembre de 2011, y referido al Impuesto a los Automotores, tributo que nace y se cuantifica al

principio del año fiscal, posibilitando la Ley el pago en cuotas del mismo (es decir, pago fraccionado de una obligación ya nacida y cuantificada).

En línea con lo expuesto, recordemos que establecía el Código Civil en su artículo 3956: *“La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”*. Consecuentemente, siendo un impuesto de período fiscal anual (Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal y su consecuente artículo 209 del Código Fiscal), en el que sin perjuicio del ingreso de anticipos y otros pagos a cuenta, se deberá presentar una *“...declaración jurada en la que se determinará el impuesto...”* de ese año e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período (artículo 210 del Código Fiscal), corresponde considerar el inicio del cómputo del plazo quinquenal de prescripción, el día de vencimiento de esa declaración jurada anual, objeto de revisión y que de ser impugnada o no presentarse, dará lugar al procedimiento de determinación de oficio (artículo 44 y cctes. del Código Fiscal) cuya prescripción se analiza.

Sentado lo anterior, debe traerse a análisis que las presentes actuaciones se relacionan con el período fiscal 2010 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral. La declaración jurada anual tuvo vencimiento para su presentación el 30 de junio de 2011 (Resolución General C.A.C.M. N° 8/2009 y Resolución Normativa 83/2010), comenzando así el cómputo prescriptivo, el que hubiese vencido el día 30 de junio de 2016.

Sin embargo, según constancias de fs. 2508/2513, con fecha 6 de enero de 2016, se notificaron las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto un supuesto de *“constitución en mora”* en los términos del artículo 2541 del Nuevo Código Civil y Comercial ya vigente, según arts. 7 y 2537 de la Ley N° 26.994 (*“Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.”*).

Recordemos sobre el particular que el criterio expuesto ha sido receptado por la propia Corte Suprema (Sentencia del 21 de junio de 2018. Autos: “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento”): *“...Más aún, en esa hipótesis este se vería suspendido por un año, ya sea por el acta de requerimiento notificada el 21 de junio de 2012 (fs. 460 del expediente administrativo) o debido al inicio del procedimiento de determinación de oficio (Resolución 1775, dictada el 5, 8 y 9 de junio de 2015 –fs. 1169/1176 del expediente) ya que la norma de fondo prevé la suspensión de un año por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica (art. 3986 del Código Civil), esto es, mediante un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del*

reclamo y la oportunidad de su realización (Fallos: 318:2558; 329:4379, entre otros)...”.

Una detenida lectura de este reciente antecedente nos permite observar que el fallo realiza a modo de *obiter dictum* esta importante consideración, en cuanto expresa que el acta de requerimiento cursada al contribuyente por el organismo recaudador informando preliminarmente la existencia de ciertas diferencias tributarias (prevista) igualmente provoca la suspensión del curso de la prescripción, pues ello importaba constituir en mora al deudor en forma auténtica.

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, el 06/01/2016 se suspende hasta el 06/07/2016, retomando el cómputo pertinente, el que se hubiera vencido el 30 de diciembre de 2016. Sin embargo, previo a ello y en término útil, se visualiza la existencia la notificación del acto ahora apelado con la intimación de pago del tributo ya determinado de oficio, diligencias practicadas el 22 de diciembre de 2016 (fs. 2676/2678) y la posterior interposición del recurso bajo tratamiento.

A todo evento entonces, advirtiendo sobre el efecto suspensivo de la obligación de pago que debe ser asumida por la Agencia de Recaudación por expresa manda del artículo 117 del Código Fiscal, la interposición de este remedio procesal genera la situación expresamente prevista por su artículo 2550 del citado CCyCU (*“El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos...”*).

Concluyo en consecuencia, que el planteo prescriptivo de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales sustanciales correspondientes al período fiscal 2010 no debe prosperar, aun bajo una doctrina que no comparto y debo acatar; lo que así voto.

Disímil es la solución a adoptarse con relación a los poderes y acciones de la Autoridad Fiscal para aplicar y hacer efectivas las multas, a la luz de los artículos 157 y 159 del Código Fiscal, que establecen en lo que aquí interesa, que el mencionado plazo quinquenal comienza a correr el 1° de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes materiales. Ello así, habiendo iniciado el cómputo el 1° de enero de 2011, venció inexorablemente el 1° de enero de 2016, sin verificarse causal alguna de suspensión o interrupción en tiempo útil.

Por las consideraciones realizadas, corresponde declarar prescriptas las acciones del Fisco para aplicar la multa en los actuados; lo que así también declaro.

En este contexto, entiendo inoficioso analizar la cuestión a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del 07/03/2023, “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar”), donde interpreta que resultan aplicables en la especie las normas del Código Penal.

3) Con respecto a la **nulidad planteada**, por falta de motivación, adelanto que los fundamentos que se otorgan a la misma no resultan idóneos, frente a los argumentos fácticos y jurídicos incluidos en el acto determinativo sancionado en autos. Pueden compartirse o no las razones de la postura Fiscal, pero ello no violenta la legalidad ni validez del acto administrativo que hoy se impugna.

Así las cosas, puede extraerse perfectamente el razonamiento seguido por el Juez Administrativo para arribar a la determinación del tributo y el fundamento de su decisión, no incurriendo de esta manera en inobservancia del debido proceso legal.

He tenido oportunidad de expresarme en casos muy similares al que aquí se presenta, donde se alegaba la nulidad del acto administrativo por supuesta falta de motivación (autos “Arca Distribuciones S.A.”, sentencia del 29 de diciembre de 2017, Registro 2113 de la Sala I). En tal oportunidad recordé que la Suprema Corte bonaerense ha pronunciado: “... en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doct. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)... Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa “Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo”, sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, “Salas, Humberto”, resol. de 18-XI-2015; e.o.) ...” (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, “Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sentencia

del 3 de mayo de 2018).

Por idénticos argumentos, es claro entonces que no puede reconocerse la ausencia de motivación y vicio en la causa en el acto de autos. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el Juez Administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (en igual sentido en autos “Frigorífico Penta S.A”, Sala I, Sentencia del 16/10/2018, Reg. 2150).

Por las razones expuestas, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así voto.

4) En puntual referencia, a la controversia en el criterio de atribución de ingresos provenientes de la comercialización de mercadería utilizado por Rigolleau S.A. y ajustado por la provincia de Buenos Aires, se ha expedido la Comisión Arbitral, con fecha 5 de septiembre de 2018, mediante Resolución N° 33/2018, la cual a fs. 2863 se informa ha adquirido firmeza.

En ese marco, dicho Organismo resolvió, que cualquiera sea la forma de comercialización, el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se debe atribuir los ingresos por venta de mercaderías, no responde al lugar físico de entrega – como sostuvo el Fisco en el ajuste-, sino que toma importancia el lugar de destino final de los bienes, que habitualmente es el domicilio del adquirente, siempre que sea conocido por el vendedor al momento en que se concretaron cada una de las ventas, exista sustento territorial en esa jurisdicción y el mismo se corresponda con un domicilio perteneciente al comprador adquirente de los bienes.

Por lo expuesto, la Comisión Arbitral, resolvió que esta Jurisdicción debe efectuar una reliquidación del ajuste de ingresos.

Sin embargo, en los casos en que el Fisco ha demostrado que el destino de los bienes es la provincia de Buenos Aires, por encontrarse en dicha jurisdicción el desarrollo de actividades de determinados clientes de Rigolleau S.A., los ingresos provenientes de dichas operaciones deben ser asignados a la provincia de Buenos Aires, aun cuando el domicilio fiscal de los clientes se encuentre en otra jurisdicción.

Respecto a la solicitud de aplicación del **Protocolo Adicional**, la Comisión Arbitral se expidió manifestando que no ha cumplimentado los requisitos exigidos por la Resolución General N° 3/2007.

Por último, respecto de los agravios traídos sobre el ajuste efectuado, cabe confirmar el reclamo fiscal por retenciones computadas en exceso, a partir de la

razonable comparación entre las declaradas por los agentes de recaudación y las tomadas por el contribuyente, sin haberse aportado prueba alguna que desvirtúe lo actuado.

5) Sin perjuicio de lo manifestado en el punto 1) del presente voto, y en relación al planteo referido a los efectos derivados del artículo 5° de la Ley N° 13.850 que dispuso la suspensión de las exenciones del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en los artículos 39 de la Ley N° 11.490.

Así, cabe recordar que la Provincia de Buenos Aires suscribió con la Nación y otras provincias con fecha 12/08/93, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, en virtud del cual se comprometió -entre otras cuestiones- a eximir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en forma progresiva a las siguientes actividades: producción primaria, prestaciones financieras, compañías de seguros, de producción primaria, prestaciones financieras, compañías de seguros, de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, fondos comunes de inversión y de jubilaciones y pensiones, compraventa de divisas, producción de bienes excepto las ventas a consumidores finales, prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas, salvo las que se efectúen en viviendas de recreo o veraneo, y construcción de inmuebles; no quedando comprendidas en la exención las actividades hidrocarburíferas.

La Legislatura local ratificó este convenio mediante la Ley 11.463 (B.O. 07/12/93) y dispuso mediante el artículo 3° de la misma: “El Poder Ejecutivo por intermedio de las áreas específicas elaborará los proyectos legislativos que correspondan a fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Provincia mediante el Pacto suscripto”. Es así que posteriormente se sancionaron las leyes 11.490 y 11.518 con el propósito de proceder a la gradual exención de las actividades gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Posteriormente, el mencionado artículo 5 de la ley 13.850, utilizando la figura de la “suspensión”, deja sin efecto los beneficios concedidos en el marco de las mencionadas normas en relación a determinados códigos de actividades.

Ello así, el recurrente considera que el ajuste realizado por la Administración Fiscal resulta improcedente por cuanto, por un lado entiende que no deben tenerse por configurados aquí los efectos de la suspensión pretendida por el artículo 5° de la ley 13.850, habida cuenta de que una norma intra federal no puede ser suspendida por una norma de jerarquía inferior, resultando imposible su derogación unilateral por parte de la provincia de Buenos Aires.

Tal como fuera expuesta la postura del contribuyente, estos agravios se traducen en un planteo de inconstitucionalidad, respecto del cual este Tribunal tiene vedado

expedirse (artículo 12 del Código Fiscal y artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal decreto-ley 7603/70).

Sin perjuicio de ello, más allá de la prohibición mencionada entiendo oportuno señalar que si bien la impugnante gozaba de la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encontraba vigente desde el 1° de marzo de 2001, en virtud de la Ley 11.518, se impone consignar que dichos beneficios fiscales no son otorgados a perpetuidad, pues su vigencia dependerá del mantenimiento de las condiciones tenidas en cuenta por el legislador para su procedencia. En tal sentido, con respecto a la interpretación de las exenciones la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha expresado que tanto las exenciones como los beneficios tributarios tienen carácter excepcional, pues constituyen límites al principio constitucional de generalidad y sus fundamentos deben buscarse en la política fiscal, es decir, en razones económicas, sociales o políticas.

Tal como lo pregonara en autos “AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A”, Sentencia del 11 de junio de 2019, Registro 2186 de la Sala I, pocos Entes se encuentran más legitimados en nuestro país para analizar esta cuestión, como la Comisión Federal de Impuestos, la que oportunamente se expidió sobre el alcance de estas especiales exenciones admitiendo la suspensión que aquí se ataca (Resolución General Interpretativa de su Comité Ejecutivo N° 35 del 23 de Octubre de 2014), interpretando con alcance general que se encuentra prorrogado el cumplimiento de los compromisos sujetos a plazo asumidos por la Provincia de Buenos Aires a través del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de Agosto de 1993 y que los actos cumplidos en consecuencia del ejercicio del poder de imposición local y que se refieran a los compromisos contemplados en el artículo 1°, pueden ser modificados por parte de la Provincia de Buenos Aires mientras se encuentre vigente la prórroga de los mismos.

En idéntico sentido se pronunció la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la causa A. 75.574, "Supermercados Toledo S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Pretensión declarativa de certeza. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 27 de octubre de 2022.

El legislador por cuestiones de oportunidad, mérito o de política fiscal, que no corresponde en esta instancia evaluar, suspendió la exención de que gozaba la contribuyente de marras, por lo que cabe concluir que no ha sido vulnerado el principio de legalidad. En virtud de todo lo expuesto, se advierte que la exención oportunamente concedida ha perdido su vigencia conforme lo establecido por la ley, por lo que no cabe más que rechazar la petición formulada, lo que así se declara.

6) En relación a la queja que versa sobre no haber considerado el Fisco el saldo a favor que ostentaba la firma contribuyente al 31 de diciembre de 2009, en primer lugar el mismo contribuyente manifiesta que se encuentra en discusión bajo el expediente administrativo N° 2360-0095826/2014, en orden a lo cual ha de estarse en primer lugar a las resultas de esos autos.

Visto ello, no advierto sobre este punto, negación del ente fiscal respecto de la procedencia de la compensación requerida, sino en cuanto a la forma y oportunidad en que la misma debe llevarse a cabo. Así las cosas, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 102 y 103 del Código Fiscal, entiendo que corresponde que la Autoridad de Aplicación al momento de practicar la liquidación final del tributo proceda a compensar las diferencias ajustadas con los distintos saldos a favor de la contribuyente en tanto hayan alcanzado firmeza, lo que así declaro.

7) En cuanto a los **intereses aplicados** se advierte que el Código Fiscal ha establecido los resarcitorios en su artículo 96, que establece: *“La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%). Dicho interés será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dicho interés anual será prorrateado en cada período mensual...”*. De la norma transcripta surge que dichos accesorios se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se *“...devengará sin necesidad de interpelación alguna...”*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al sentenciar la causa “Citibank N.A. c/ D.G.I” (01/06/2000), en referencia al régimen nacional en la materia, análogo al establecido en el Código Fiscal de la Provincia, dijo: “...Al respecto cabe poner de relieve que si bien en el precedente Fallos 304:203 el Tribunal estableció que resulta aplicable la última parte del Artículo 509 del Código Civil que exime al deudor de las responsabilidades derivadas de la mora cuando ésta no le es imputable-, las particularidades del derecho tributario en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la

legislación especial, y con carácter supletorio o secundario los que pertenecen al derecho privado (Artículo. 1° de la ley 11.683 t.o. en 1998 y fallos 307:412, entre otros) que indudablemente se reflejan en distintos aspectos de la regulación de los mencionados intereses (Fallos 308:283; 316:42 y 321:2093), llevan a concluir que la exención de tales accesorios con sustento en las normas del Código Civil queda circunscripta a casos en los cuales circunstancias excepcionales, ajenas al deudor que deben ser restrictivamente apreciados han impedido a éste el oportuno cumplimiento de su obligación tributaria. Es evidente entonces que la conducta del contribuyente que ha dejado de pagar el impuesto o que lo ha hecho por un monto inferior al debido en razón de sostener un criterio de interpretación de la ley tributaria sustantiva distinto del fijado por el órgano competente para decidir la cuestión, no puede otorgar sustento a la pretendida exención de los accesorios, con prescindencia de la sencillez o complejidad que pudiese revestir la materia objeto de controversia. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que, como lo prescribe la ley en su actual redacción y lo puntualizó la Corte, en otros precedentes, en el ya citado de Fallos 304:203, se trata de la aplicación de intereses resarcitorios, cuya naturaleza es ajena a la de las normas represivas...”.

En virtud de lo expuesto, deben confirmarse los intereses de ley, aunque obviamente solo han de aplicarse sobre los importes aquí confirmados, lo que así se declara.

8) En relación a la extensión de la **responsabilidad solidaria**, recuerdo lo que sostuve en autos “DISTRIBUCIÓN MASIVA S.A.” de fecha 14 de diciembre de 2021, Registro N° 4425 de la Sala II, donde expresara la importancia de destacar sobre este instituto, vinculado a quienes asumen la administración de la empresa, que su fundamento es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de los dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresarial, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo.

Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto - toda empresa - se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier

explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley.

Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados “paraísos fiscales”, supuestos en los que parecen no llegar ni la administración tributaria ni la justicia.

Es así que, en concordancia con la autonomía del derecho tributario (extremo reconocido por todos los Altos Tribunales en nuestro país, pero prácticamente sin aplicación en el orden provincial), las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORÍA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Esa función de administración de los bienes del contribuyente durante el período determinado, no ha sido discutida por la apelante, extremo además acreditado en autos con la documentación societaria relevada por el fiscalizador actuante, anexada a fs. 86/98 (Estatuto social), a fs. 111/117 (acta de directorio, distribución de cargos y acta de asamblea, designación de autoridades).

Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece:

“...Asimismo los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes”.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a los Sres. Enrique Francisco Cattorini, Humerto Omar Cattorini, Eduardo Sturla, Andres Francisco Davenport, Rodolfo Gustavo López Baasch, Cristian Segal, y Carlos David Willging.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz del planteo efectuado por el apelante, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere competentes el artículo para 12 declarar del mismo la inconstitucionalidad Código.

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a acatar esta nueva doctrina, considerándola aplicable al caso de autos respecto de los Sres. Enrique Francisco Cattorini, Humerto Omar Cattorini, Andrés Francisco Davenport, Rodolfo Gustavo López Baasch, Cristian Segal, y Carlos David Willging, sobre quienes no se acredita intervención directa alguna en la administración tributaria de la empresa, no evidenciándose en consecuencia, de manera palmaria, el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Muy distinta es la situación del Sr. Eduardo Sturla. Para ello, no hace falta más que releer el contenido del descargo presentado a fs. 2576/2597, así como el recurso en tratamiento, en los que por derecho propio describe en primera persona la pretendida calidad de la actividad ejercida por la empresa, así como el tratamiento fiscal por él decidido para la misma, dando cuenta de estar totalmente al tanto de su situación fiscal y en pleno ejercicio de la administración societaria en materia fiscal.

A ello cabe agregar, los estados contables de la firma para los períodos 2008, 2009 y 2010, suscriptos todos por el Sr. Sturla, con precisa descripción de los pasivos fiscales en general y del impuesto de autos en particular.

De manera alguna puedo considerar, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y una década de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la empresa, aunque podrá reiterarse la manda pretoriana al momento de realizarse la intimación final en autos (artículo 92 inciso b) del CF), lo que así declaro.

9) Finalmente al Caso Federal planteado, no siendo esta la instancia para su resolución, se hace reserva del mismo para su oportunidad.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 2680/2712 se presenta el Sr. Eduardo Sturla, como apoderado de la firma “RIGOLLEAU S.A.”, y por su propio derecho, al que adhieren a fs. 2782/2793, por derecho propio, los Sres. Enrique Francisco Cattorini, Humberto Omar Cattorini, Eduardo Sturla, Andrés Francisco Davenport, Rodolfo Gustavo López Baasch, Cristian Segal y Carlos David Willging; todos con el patrocinio del Cr. Juan Carlos Ismirlian; contra la Disposición Delegada SEFSC N° 6931, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de diciembre de 2016. **2º)** Requerir a la citada Agencia proceder a la nueva liquidación del tributo determinado, dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 4) del presente pronunciamiento. **3º)** Dejar sin efecto por prescripción, la sanción dispuesta en el artículo 7°. **4º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria atribuida por el artículo 9° a los Sres. Enrique Francisco Cattorini, Humerto Omar Cattorini, Andrés Francisco Davenport, Rodolfo Gustavo López Baasch, Cristian Segal, y Carlos David Willging. **5º)** Confirmar el acto apelado en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la presente controversia, a partir de los agravios incoados por la parte apelante contra la Disposición Delegada SEFSC N° 6931/16, en primer término debo señalar que, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero al rechazo resuelto por el Vocal Instructor, Dr. Ángel C. Carballal, de la prescripción planteada

contra la vigencia de las correspondientes facultades determinativas del Fisco (**punto 2**, primera parte, del Considerando III; ello, sin perjuicio de remitir, a mayor abundamiento, a mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina”, Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217, en lo vinculado al régimen jurídico aplicable al caso y la limitación de las potestades locales a la hora de regular la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” –Conf. Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional–); lo que así declaro.

Por su parte, con respecto a la prescripción planteada contra la vigencia de las facultades sancionatorias del Fisco (**Punto 2**, segunda parte), reparando en la naturaleza de la pretensión bajo estudio y las garantías que protegen al administrado frente a ella, debo señalar –en atención a los fundamentos que sustentan al planteo– que, recientemente, la CSJN ha tenido oportunidad de analizar por primera vez la validez constitucional de las normas locales que rigen la prescripción liberatoria de las multas tributarias, en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar” (Sentencia del 7/3/23), antecedente en el cual, luego de sostener la naturaleza penal de las infracciones tributarias, y los lineamientos básicos de la doctrina que emerge de sus precedentes “Lazaro Rabinovich” (Fallos 198:139, supuesto en el que analizó la validez de las normas provinciales que regulaban la prescripción liberatoria de las multas administrativas aplicadas por violación a las Leyes N° 371 y N° 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical, otorgando preminencia al Código Penal) y “Filcrosa” (Fallos 326:3899, en el que puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción liberatoria de los tributos en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, toda vez que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho), sostuvo: “...en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del Art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319.”

Consecuentemente, habiéndose pronunciado la CSJN en los términos transcritos, frente al supuesto específico de la prescripción liberatoria de las multas tributarias locales; y habiendo el suscripto adherido oportunamente a la doctrina que emerge

del fallo “Filcrosa” (ver mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina”, citado), corresponde aplicar el criterio que dimana del precedente *ut supra* referenciado y sostener, en definitiva, que en casos como el presente se deben considerar inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria de sanciones– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo.

Todo ello, sin perjuicio de señalar: 1) que considero –en rigor– que esta parcela del derecho bajo análisis resulta ser un ámbito de competencia provincial no delegado a la Nación (vía Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común; y 2) que, a juicio del suscripto, frente a aquellas infracciones que dependen de una previa determinación de la obligación fiscal, resulta irrazonable limitar a un plazo bienal el ejercicio del poder sancionatorio consecuente siendo que, en el caso de un contribuyente, el plazo de prescripción pertinente es quinquenal y, de igual término, para el agente de recaudación, en tanto las partes concuerden en su aplicación.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial *ut supra* citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

Así, corresponde señalar que, en casos como el de autos, resulta aplicable, por sobre lo establecido por Art. 157 del Código Fiscal [que, en lo pertinente, dispone: “*Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para (...) para aplicar (...) las sanciones en él previstas*”], lo normado por el Art. 62 del Código Penal, que establece: “*La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:... 5°. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa*”.

A su vez, que dicho plazo bienal debe computarse conforme lo regulado por el Art. 63 de dicho Código Penal, que establece: “*La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse*”. Ello, por cuanto el diferimiento del inicio del cómputo propuesto por el Art. 159 el Código Fiscal también debe reputarse inaplicable bajo los lineamientos del criterio expuesto por la CSJN en los fallos antes referenciados.

En consecuencia, debe establecerse cuándo se habría configurado la infracción imputada en autos (omisión tributaria; Conf. Art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal), en el caso específico del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tributo cuya

característica principal, desde el plano temporal, es su carácter anual.

Cabe destacar previamente que, sobre la base de las diferencias apreciables entre los párrafos 1° y 2° del Art. 159 del código citado, se ha considerado oportunamente que, en este punto, el plexo normativo desvinculaba el momento en que comienza correr el término prescriptivo de las facultades sancionatorias bajo estudio, de los vencimientos generales estipulados para la presentación de las declaraciones juradas mensuales, bimestrales y/o anuales, atando exclusivamente la falta de carácter material, al año en que se produce la omisión de pago.

Sin embargo, resultando inaplicable dicha norma, y volviendo sobre la cuestión relacionada con el momento en que corresponde tener por configurado el ilícito de omisión bajo juzgamiento, debo señalar que considero prudente y necesario unificar el criterio con el aplicado para el gravamen en cuestión, por lo que concluyo que, la infracción prevista en el Art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal, sanciona al contribuyente que incumple –total o parcialmente– su obligación de pago, mediante la falta de presentación de la declaración jurada anual determinativa, o por ser inexacta la presentada (Conf. Arts. 209 y 210 del Código Fiscal); y que, en consecuencia, es este el momento que debe considerarse a efectos de iniciar el cómputo bienal (desde las 24 Hs. de dicho día).

Ello, por cuanto, con independencia del nacimiento de la obligación tributaria (en el caso, a las 24 Hs. del 31 de diciembre de cada año), lo importante es, a los fines sancionatorios, establecer si el contribuyente ha determinado su obligación de pago con arreglo a la misma.

Consecuentemente, el plazo bienal de prescripción contemplado en el Art. 62 Inc. 5 del Código Penal, comenzó a correr, para el período fiscal bajo estudio (2010), el 1 de julio de 2011 (ya que el vencimiento previsto para la presentación de la correspondiente declaración jurada determinativa se produjo el 30 de junio de 2011; Conf. Resolución General C.A.C.M. N° 8/2009 y Resolución Normativa N° 83/2010), y venció a las 24 Hs. del día 30 de junio de 2013, sin que se verifique a su respecto –según constancias de estas actuaciones– causal de interrupción o suspensión alguna que, oportunamente, hubiera alterado su curso.

Conforme lo expuesto, corresponde en este punto hacer lugar al recurso incoado, declarar la prescripción de las facultades de Fisco para aplicar la multa por omisión vinculada al período fiscal 2010, dejar sin efecto la referida sanción y la responsabilidad solidaria extendida para su pago y declarar de abstracto tratamiento los agravios incoados contra su procedencia; lo que así declaro.

Establecido lo que antecede, debo señalar que, asimismo, comparto en lo sustancial

las consideraciones expuestas y lo resuelto por mi colega preopinante bajo los **puntos 1** (planteos de inconstitucionalidad), **3** (nulidad), **4** (determinación y ajuste practicados), **5** (suspensión de las exenciones previstas en el Art. 39 de la Ley N° 11.490), **6** (compensación del saldo a favor de la contribuyente correspondiente al período fiscal inmediatamente anterior al determinado en autos), **7** (intereses) y **9** (reserva del caso federal); lo que así declaro.

Finalmente, en relación con la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes para el pago del tributo reclamado (única subsistente, en función de lo resuelto *ut supra* con respecto a la prescripción de las correspondientes facultades sancionatorias del Fisco; **punto 8** del citado voto), advierto que, dado el tenor de los agravios incoados contra su procedencia, resulta aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del referido código y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión” (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, “Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71078) y “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así lo sostuve en el precedente “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”.

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas.

Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “subjetivo” –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter “subsidiario” del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del

pronunciamiento citado concluyeron que los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde en este punto hacer lugar al recurso incoado y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eduardo Sturla, como apoderado de la firma "RIGOLLEAU S.A." y por su propio derecho, al que adhieren, por sus propios derechos, los Sres. Enrique Francisco Cattorini, Humberto Omar Cattorini, Eduardo Sturla, Andrés Francisco Davenport, Rodolfo Gustavo López Baasch, Cristian Segal y Carlos David Willging, todos con el patrocinio del Cr. Juan Carlos Ismirlian, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 6931/16, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Ordenar a la Autoridad de Aplicación que realice una nueva liquidación del tributo adeudado, dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando III, Punto 4, del voto de la Instrucción. **3)** Dejar sin efecto por prescripción, la sanción aplicada a la firma contribuyente en el artículo 7º del acto impugnado. **4)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes mediante el artículo 9º de dicha disposición. **5)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, el acto impugnado.

VOTO DEL DR. LUIS ALEJANDRO MENNUCCI: Llamado a votar en tercer término, a partir del relato de los hechos realizados por el Vocal instructor, adhiero a los fundamentos y propuesta resolutive realizada por el Cr. Rodolfo Crespi, dejando a salvo mi criterio vinculado al inicio del cómputo en materia de prescripción, en línea con los precedentes "Ullate" (CSJN) y "Recuperación de Créditos" (SCBA). Sin perjuicio de ello, a tenor de la mayoría ya lograda sobre la cuestión, considero inoficioso realizar mayores consideraciones sobre el particular, lo que así voto.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eduardo Sturla, como apoderado de la firma "RIGOLLEAU S.A." y por su propio derecho, al que adhieren, por sus propios derechos, los Sres. Enrique Francisco Cattorini, Humberto Omar Cattorini, Eduardo Sturla, Andrés Francisco Davenport, Rodolfo Gustavo López Baasch, Cristian Segal y Carlos David Willging, todos con el patrocinio del Cr. Juan Carlos Ismirlian, contra la Disposición

Delegada SEFSC N° 6931/16, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Ordenar a la Autoridad de Aplicación que realice una nueva liquidación del tributo adeudado, dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando III, Punto 4, del voto de la Instrucción. **3)** Dejar sin efecto por prescripción, la sanción aplicada a la firma contribuyente en el artículo 7º del acto impugnado. **4)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes mediante el artículo 9º de dicha disposición. **5)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, el acto impugnado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "RIGOLLEAU S.A." - 2360-0124796/14

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-27399001-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4953.